

**Intervención del diputado J. Jesús Villanueva Vega, con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman o se pretende reformar el artículo 46 fracción III y 173 de la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Guerrero.**

**El presidente:**

Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 265 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado J. Jesús Villanueva Vega quién como integrante de la Comisión Dictaminadora expondrá los motivos y el contenido del dictamen en desahogo.

**El diputado J. Jesús Villanueva Vega:**

Gracias señor presidente.  
Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados.

A nombre y en representación de los integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, vengo a exponer las razones que sustentan el presente dictamen siguiendo el procedimiento legislativo nos fue turnada la iniciativa que ahora se dictamina, en la cual se propone la reducción del plazo de la residencia para ser diputado o integrante del Cabildo del Ayuntamiento la cual una vez analizado el contenido de la misma, determinamos su improcedencia por las razones que en este momento se puntualizan.

De la iniciativa se advierte la intensión del diputado proponente de reducir el tiempo de residencia que actualmente es de cinco años a tres y dos años como requisitos de legibilidad para ocupar los cargos de elección popular correspondiente a diputado local, presidente municipal, síndico y regidores de un ayuntamiento respectivamente.

Ahora bien, si el motivo que inspiró la iniciativa estudiada a exponer en evidencia que el tiempo de residencia para ser candidato a gobernador es el mismo para ser diputado y que por esta causa resulta importante reducirse el tiempo de residencia a los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos entonces sostenemos que tal punto de vista es equivoco pues la distinción de la diferencia entre uno y otro cargo fueron motivos de un estudio histórico tecnológico para establecerlos.

De tal forma que la residencia que deben cumplir en el tiempo cada una de las candidaturas que en su oportunidad se presenten para ocupar dichos cargos de elección de representación popular

están debidamente justificados en términos del arraigo y el conocimiento social y personal que deben tener en relación al territorio y habitantes que se pretenden gobernar.

Así quien aspire a un cargo de representación popular debe conocer muy bien el territorio, el entorno social, político y económico del lugar por lo que resulta justa la residencia de cinco años que actualmente prevalece en la Ley.

Por otra parte, el plazo que ahora tenemos legalmente establecido y que se pretende modificar no ha sido materia de controversia legal o constitucional y está probada su eficacia en la vía de los hechos y del derecho.

De ahí que se determine la improcedencia de la iniciativa, por lo tanto sostenemos a consideración el siguiente acuerdo.

Único, en atención a los razonamientos expuestos se estima improcedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman o se pretende reformar el artículo 46 fracción III y 173 de la

Constitución Política Libre y Soberano  
del Estado de Guerrero.

Es cuanto, diputado presidente.